

Radicación Interna: 44.535
Código Único de Radicación: 08001310301020120012801

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERO DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO 303**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44535](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Campo Elías Daza Oñate

Demandado: Álvaro De Jesús Ariza Fontalvo y Sonia Mercedes Serrano Vivius

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra de la sentencia de 05 de septiembre de 2022 proferida en el proceso de la referencia, siendo admitido el 23 de febrero del presente año.

El Apoderado de los demandados presenta un memorial donde desiste del referido recurso de apelación propuesto contra la sentencia de fecha 5 de Septiembre de 2023; Anexando un memorial de solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrito por los apoderados de ambas partes. ^{véase nota1}

Ahora bien, nuestro ordenamiento procesal tipifica la figura del desistimiento en los artículos 314 al 316 el CGP, regulando en su artículo 315, quienes no pueden desistir de las pretensiones, estableciendo en su numeral 2º “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ellos*”. De la Revisión al Expediente en el folio 26 del Cuaderno de Primera Instancia, se visualiza el poder conferido al Dr. Hernando Palacio Betancourt por los Sres. Sonia Serrano Vivius y Álvaro Ariza Fontalvo y en él no se observa que se le hubiera conferida la facultad expresa para desistir como lo pide la norma anteriormente mencionada.

Bajo esta circunstancia al no cumplirse con lo preceptuado en el C.G.P, mal podría esta Sala de Decisión en acceder a la solicitud de desistimiento.

Revisada la actuación de segunda instancia, se aprecia que surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, no se allegó al correo de esta Sala de Decisión ningún memorial procedente de la parte recurrente, diferente al antes anunciado, para sustentar su recurso.

Al momento de admitir el recurso se efectuó la advertencia de que debía ser sustentado en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 1231 de 2022 ^{véase nota2}, so pena de declararlo desierto.

¹ Escrito y anexos en archivos 9 a 11 del Cuaderno del Tribunal

² Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

1º) No Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

2º) Declarar desierto el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha 5 de Septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro proceso ejecutivo, iniciado el Sr. Campo Elías Daza Oñate, contra Sonia Mercedes Serrano Vivius, y Álvaro Ariza Fontalvo.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49b6da20c4f2f5e7b36c6264c800c7d8c3a386105e452c24b7ebb954ff812f**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>